

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

EXIGENCIA DE RESIDENCIA PARA SER SENADOR Y DIPUTADO

ARTÍCULO 1º: Modifícase el Artículo 13 de la Ley N° 5109 Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13: Fijase la representación legislativa de la Provincia en noventa y dos (92) diputados y cuarenta y seis (46) senadores los que serán elegidos en la siguiente proporción:

SECCIÓN CAPITAL, elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.

SECCIÓN PRIMERA, elegirá ocho (8) senadores y quince (15) diputados.

SECCIÓN SEGUNDA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

SECCIÓN TERCERA, elegirá nueve (9) senadores y dieciocho (18) diputados.

SECCIÓN CUARTA, elegirá siete (7) senadores y catorce (14) diputados.

SECCIÓN QUINTA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

SECCIÓN SEXTA, elegirá seis (6) senadores y once (11) diputados.

SECCIÓN SEPTIMA, elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados.

Para ser electo Diputado o Senador provincial, los candidatos deberán cumplir con los requisitos fijados por los Artículos 71 y 76 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente y, además, deberán acreditar indefectiblemente alguna de las siguientes condiciones:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

a) Haber nacido en alguno de los Municipios que integran la Sección Electoral por la cual se postula;

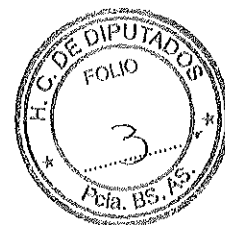
b) Contar con una residencia inmediata, efectiva y continuada en alguno de los Municipios de la Sección Electoral a la que se quiere representar, no menor a seis (6) años anteriores a la fecha de la elección."

ARTÍCULO 2°: La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires no oficializará la lista de candidatos a Diputados o Senadores provinciales que no cumplan con la acreditación de los requisitos de nacimiento o residencia prefijados en el Artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultará aplicable para la totalidad de las elecciones primarias y generales que se celebren con posterioridad.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESQ. RICARDO LUSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo central consolidar el principio de representatividad territorial en la conformación de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, fortaleciendo el vínculo directo entre los legisladores provinciales y las comunidades que expresamente deben representar.

Nuestra Provincia se encuentra dividida en ocho (8) Secciones Electorales con realidades sociodemográficas, productivas, geográficas y culturales profundamente diversas. Sin embargo, en la práctica política de los últimos años se ha vuelto recurrente la postulación de candidatos que carecen de pertenencia o arraigo con los distritos que componen la sección electoral por la que compiten.

Si bien los Artículos 71 y 76 de la Constitución Provincial establecen los requisitos mínimos de ciudadanía y edad para el acceso a las bancas, el espíritu del sistema representativo exige que quienes asuman la responsabilidad de legislar conozcan de primera mano las problemáticas locales y regionales de sus representados.

Exigir que los candidatos a Senadores y Diputados provinciales hayan nacido o acrediten una residencia mínima de seis (6) años en alguno de los municipios de la sección electoral por la que se postulan busca evitar el fenómeno conocido como «turismo electoral» y garantizar un verdadero compromiso federal hacia el interior de la geografía bonaerense.

Cabe destacar que casi todas las fuerzas políticas –al menos las mayoritarias- han tenido o tienen legisladores provinciales que no conocen la sección electoral a la que representan y han ocupado los lugares en las listas porque así les correspondió por el “loteo” realizado entre los diferentes sectores internos que confluyen en su partido o entre los partidos que componen su frente.

Cuando se impone a una sección electoral a representantes extraños a su realidad, se vulneran directamente tres pilares del principio de representación:

- El principio de intermediación (busca la cercanía entre el votante y el candidato, reduciendo la distancia territorial y mejorando el vínculo democrático): se rompe el canal directo de rendición de cuentas (accountability) entre el elector y el legislador.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más



- El principio de fidelidad representativa: el representante pasa a responder a la estructura central del partido que lo colocó en la lista, o solo a su líder político, antes que a los votantes del distrito que formalmente representa.
- La pluralidad del federalismo provincial: se acentúa la centralización política, vaciando de contenido la autonomía y el peso relativo del interior bonaerense en la agenda parlamentaria.

Debemos señalar que desde una perspectiva de ética pública, la representación legislativa no puede reducirse a una mera formalidad técnico-electoral ni a un casillero formal en una lista de candidatos. La idoneidad ética para representar a una comunidad exige una vivencia efectiva del territorio, una comprensión cotidiana de sus necesidades y una empatía moldeada por la pertenencia. No es éticamente sostenible que quien no padece las carencias de una región ni comparte su destino cotidiano asuma la representación de sus vecinos; tal práctica degrada la función pública, transformando la banca en un privilegio de cupo partidario en lugar de un mandato de servicio hacia la comunidad de la sección a la que se quiere representar.

Finalmente, debemos manifestar que ya la Ley 14086 había establecido en su artículo 26 que: *"Los candidatos a Diputados y Senadores deberán tener, además de los requisitos exigidos en la Constitución Provincial, si no fuesen nativos de la sección electoral para la cual se postulan, dos (2) años de residencia inmediata anterior a la elección correspondiente."* Este punto fue dejado sin efecto u observado o fue observado por el Decreto de promulgación N° 2.997/09, violando el espíritu del legislador a sancionar la norma. Tomamos esto como antecedente válido al momento de formular la presente propuesta legislativa.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de B.A.